

**LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO FISCAL A LOS JUICIOS
DE FALTAS Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO.
UNA LECTURA CONSTITUCIONAL**

Por D. ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ
Becario de investigación.

Área de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de juicios de faltas operada por la Ley 10/92, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, de 30 de abril, ha alterado la forma de ejercitar la acusación en estos juicios al modificar el primer párrafo del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e introducir un apartado segundo.

El apartado añadido dice así:

«El fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo al art. 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del Juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones».

El último inciso de este apartado, al permitir acusaciones implícitas y legitimar la acusación efectuada por el juez sentenciador, desvirtúa el principio acusatorio, que constantemente ha sido reclamado para el juicio de faltas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹.

La inasistencia de miembros del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas se produce solamente cuando concurren dos circunstancias de manera consecutiva: que la persecución de la falta «exija la denuncia del ofendido o perjudicado» y que la inasistencia del Ministerio Fiscal esté «autorizada» por una Instrucción del Fiscal General del Estado en la que se prevea «en atención del interés público» en qué faltas no es necesaria la presencia del Ministerio Fiscal.

Esta posibilidad está desarrollada en la Instrucción del Fiscal General del Estado núm. 6/92, de 22 de septiembre, que lleva por título «Aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/92, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal»².

Aún cuando esta Instrucción, en referencia al artículo habilitante, entienda que esta posibilidad que otorga el artículo es una «... norma procesal en blanco que necesita para su eficacia, de forma “indispensable” el complemento de una

¹ En contra, como nos informa la S.T.C. 54/85, de 18 de abril, de la antigua doctrina del Tribunal Supremo que no entendía aplicable este principio a los juicios de faltas. Con cita de las SS.T.S. (2.ª), 5 de abril de 1900, 17 de noviembre de 1927, 30 de octubre de 1936 y 21 de octubre de 1948.

² Puede consultarse en el n.º 1660 del Boletín de Información del Ministerio de Justicia (edición de suplemento) de 25 de enero de 1993 y también, con el número de repertorio 1067, en el Aranzadi de Legislación de 1993.

Instrucción del Fiscal General del Estado...», o que afirme que esta posibilidad es una «... anómala delegación legislativa o si se quiere, esa heterodoxa concesión reglamentaria...», entendemos que no debería haberse otorgado al Fiscal General del Estado esta potestad, pues las Instrucciones que él formule no tienen carácter normativo³.

La inasistencia del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas queda reducida, por imperativo del artículo en cuestión y sus concordantes, a que éstas sean semipúblicas, es decir, aquéllas cuya persecución necesita el requisito de procedibilidad de una denuncia previa, permaneciendo su situación con respecto a las demás como hasta el momento de la modificación legislativa, esto es, no intervención del Ministerio Fiscal en las privadas y obligatoria intervención en las públicas.

La novedad que supone la inasistencia del Ministerio Fiscal y el desarrollo que de esta posibilidad realiza la Instrucción 6/92, rompen, a mi modo de ver, con las garantías que el Tribunal Constitucional ha entendido necesariamente aplicables al juicio de faltas.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha tenido el mérito de reclamar para el juicio de faltas la vigencia de las garantías procesales derivadas del artículo 24 de la Constitución, y en especial del principio acusatorio. Es la *sentencia 54/85, de 18 de abril*, la que con mas energía reclama la asistencia del Ministerio Fiscal al Juicio de faltas cuando afirma que «... el Ministerio Fiscal necesariamente ha de intervenir—salvo en los supuestos de faltas privadas—, según deriva de lo dispuesto esencialmente en el art. 124 de la C.E. .../... otorgando efectividad al principio acusatorio, en el que la facultad de juzgar depende de que el Fiscal o el acusador privado promuevan la acción de la Justicia...» añadiendo que «el art. 124 de la C.E. impone la presencia y actuación del Ministerio Fiscal incluso en los juicios de faltas, en defensa de los intereses generales de la sociedad, y permite la actuación concurrente o no con aquel de la acusación privada o popular...».

El problema de la inasistencia del Ministerio Fiscal al Juicio de Faltas no tendría relevancia constitucional si existiese una obligación que impusiese a la parte acusadora personarse en el proceso mediante una dirección letrada que mantuviese la acusación a lo largo del proceso. En la actualidad esta intervención no es preceptiva y, por ello, el Fiscal General del Estado en su anterior Instrucción 2/90, de 8 de marzo⁴, que ahora se revela como contraria a la 6/92, reclamó

³ Así lo entiende De la Oliva Santos, A., *Derecho procesal penal* (con Aragonese Martínez, S.; Hinojosa Segovia, R.; Muerza Esparza, J., y Tomé García, J. A.), 2.ª ed., Madrid, 1995, pág. 75. Por su parte Armenta Deu entiende que regular estas situaciones mediante instrucciones vulnera el principio de legalidad en tanto en cuanto perturba la reserva de ley exigida en materia penal. Armenta Deu, T., *Principio acusatorio y derecho penal*, Barcelona, 1995, pág. 56.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión en la *S.T.C. 56/94, de 24 de febrero* (F.j. 2.º) no entendiendo que esta posibilidad sea inconstitucional. Véase el razonamiento del mismo reseñado por nosotros en la cita pie de página n.º 14.

⁴ Titulada «Intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas que se persigan previa denuncia del ofendido o perjudicado». Puede consultarse, con el n.º de repertorio 524, en el Aranzadi de Legislación de 1991.

vehementemente la presencia del Ministerio Fiscal en (todos) los juicios de faltas cuando afirma: «El art. 24 de la C.E., junto con el derecho a la tutela judicial efectiva, introduce en su plenitud toda suerte de garantías enlazadas con el principio acusatorio y con la prohibición de indefensión. Sin acusación clara y precisa no puede haber juicio ni sentencia y desde luego, *a lo que no se puede obligar al denunciante de la falta perseguible a instancia de parte es a personarse con dirección Letrada*, sino que basta con su denuncia para que pueda perseguirse la falta y resultaría insólito que incumbiera al denunciante en exclusiva arbitrar la acusación, los medios de prueba, intervenir como parte procesal y fundamentar jurídicamente su acusación»⁵.

Obviamente, si la parte acusadora acude al juicio de faltas mediante dirección letrada no existe inconveniente constitucional alguno en permitir la ausencia del Ministerio Fiscal.

Cuestión distinta sucede cuando la parte acusadora no se presente el día del juicio con dirección letrada. En este supuesto y para mantener la inasistencia del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas, el apartado segundo del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dota a la denuncia del valor de acusación.

Aún cuando somos conscientes de la doctrina constitucional que mantiene que la formulación de la acusación en los juicios de faltas tiene menor rigor que en los procesos por delitos⁶ no entendemos de recibo que la denuncia (y su lectura en el acto del juicio, como impone el primer apartado del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷) deba ser considerada como instrumento acusador, porque encomendar a la denuncia la función de servir de acta de acusación no sólo es atribuirle una función acusadora que no le es propia, sino que también, de ordinario, ésta no contendrá –no tiene por qué– algunos de los elementos

⁵ Tan claro tenía este punto el Fiscal General que en la misma instrucción recomendaba que «una vez tenga conocimiento (el Fiscal) de que ha sido omitida su citación, debe ejercitar cuantos medios legales por vía de recurso le ofrece la Ley para subsanar tal vicio esencial de procedimiento, acudiendo en su caso al recurso de nulidad de actuaciones con arreglo a lo dispuesto en los arts. 238, 3 y 240 de la L.O.P.J.».

⁶ Flexibilidad que se aprecia en la *S.T.C. 141/86, de 12 de noviembre*, cuando dice: «En los juicios de faltas, sin embargo, por su carácter menos formalista, la ley no establece, como único posible, un modo de información sobre la acusación, de suerte que cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su ratio, debe entenderse cumplida». Con posterioridad, la *S.T.C. 163/86, de 17 de diciembre*, marca los límites de esta flexibilización al afirmar que «... la flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación no puede llevarnos en modo alguno a admitir la acusación implícita, o a presumir que ha habido acusación porque haya habido condena...».

En esta línea flexibilizadora la *S.T.C. 11/92, de 16 de enero*, tras ratificar la anterior jurisprudencia, afirma que «debe también distinguirse entre proceso por delito, en el que el principio acusatorio actúa más enérgicamente, imponiendo formas predeterminadas de acusación y proceso por falta, en el que tal principio debe compatibilizarse con los de irrealidad, concentración y sumariedad...».

⁷ Posibilidad que a tenor de lo establecido en las *SS.T.C. 15/84, de 6 de febrero*, y *54/87, de 13 de mayo*, es constitucionalmente viable siempre y cuando en el acto del juicio se le dé al acusado la oportunidad de presentar prueba de descargo.

esenciales de la acusación, como, por ejemplo, la ubicación del hecho en una norma penal y la solicitud de pena que a este corresponde.

Avanzar, hasta los extremos que hace el precepto, en la línea flexibilizadora del ejercicio de la acusación en los juicios de faltas es una hipertrofia de lo que haya de considerarse como acusación, pues tal flexibilidad «no autoriza ni que ésta se efectúe en forma implícita, ni que el acusado desconozca la formulada contra él y mucho menos que sea el propio juez sentenciador quien determine su alcance y términos»⁸.

Con todo, si en la denuncia figurasen claramente, cosa harto difícil si está realizada por un lego en Derecho, los hechos objeto de acusación y el encuadramiento de éstos en los tipos penales y, además, se formulase petición concreta de pena, la inasistencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio no generaría dudas de constitucionalidad, pues el Juez encargado de enjuiciar y sentenciar el ilícito no tendría que realizar, en ningún momento, las actuaciones que en virtud del principio acusatorio le son proscritas.

Como esta circunstancia en la práctica no se va a producir, el precepto transcrito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal remite la calificación del hecho denunciado y la penalidad con la que debe ser castigado «al criterio del Juez».

Esto es, ante la inasistencia del Ministerio Fiscal al juicio de faltas y ante la ausencia de una denuncia que especifique claramente la tipificación del hecho enjuiciado y proponga una penalidad al mismo, el Juez debe realizar estas dos funciones, acumulando pues, desde cualquier interpretación benévola que se quiera observar el precepto, funciones acusadoras y juzgadoras.

¿Puede existir mayor tacha de parcialidad en el Juzgador que una actuación de éste encaminada a subsumir el hecho objeto de acusación en un tipo penal y proponer una penalidad al mismo?

La generalidad de la doctrina⁹ y la jurisprudencia¹⁰ no tienen dudas, y mani-

⁸ Montón Redondo, A., *Derecho Jurisdiccional*, vol. III. Proceso Penal (con Montero Aroca, J.; Ortells Ramos, M., y Gómez Colomer, J. L.), Barcelona, 1994, pág. 622.

⁹ Por ejemplo, Montero Aroca cuando afirma: «La existencia de un proceso sin acusación formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional convertiría a éste en acusador, con el riesgo evidente que ello significa para su imparcialidad...». Montero Aroca, J., «El principio acusatorio. Un intento de aclaración conceptual», *Justicia* 92, IV, pág. 782. En parecida línea Caballero Bonald, R., «Exposición de motivos de una Ley centenaria», *Poder Judicial*, n.º 4, 1982, pág. 70.

¹⁰ El camino iniciado por la ya citada S.T.C. 54/1985, de 18 de abril (principalmente en el análisis que realiza del proceso inquisitivo y de las garantías del acusatorio en el F.j. 5.º), es seguido por la S.T.C. 104/86, de 17 de julio: «Lo que importa es reiterar aquí que el derecho del 24, 2 de la C.E. según el cual todos tienen el derecho a "ser informados de la acusación formulada contra ellos" se extiende también al juicio de faltas, implica la prohibición de que el juez actúe sucesivamente como acusador y como juzgador, esto es, como parte y como juez, reserva la acusación a las partes del proceso y, en consecuencia, impide que nadie pueda ser condenado sin haber sido acusado».

Esta doctrina es reiterada en la S.T.C. 84/85, de 8 de julio, cuando, al tratar en el F.j. 3.º de la vigencia de la *reformatio in peius* en los procesos por faltas, afirma que la confusión de actuaciones acusadoras y juzgadoras propias del sistema inquisitivo se evita «con el sistema acusatorio en el que se desdoblán

fiestan la plena vigencia del principio acusatorio en los juicios de faltas. De ahí la unanimidad de la doctrina en la crítica al precepto¹¹.

Entendemos en fin que de darse una sentencia condenatoria en un proceso por faltas bajo estas circunstancias, ésta no es acorde con las exigencias constitucionales que impone el art. 24 de la Constitución y en particular el principio acusatorio¹².

Las soluciones de política legislativa para el aprovechamiento de las instituciones y optimización de los recursos humanos del Ministerio Fiscal, que es el fundamento último, en este punto, de la reforma operada por la Ley 10/92, como afirma su exposición de motivos y reitera la Instrucción 6/92, podrían pasar por soluciones alternativas a la legislativamente adoptada.

Así, cabría despenalizar las faltas menos relevantes o configurar algunas semipúblicas como privadas¹³.

También podría mantenerse la consideración de estas faltas como semipúblicas y, además, posibilitar la inasistencia del Ministerio Fiscal, sin violentar por ello el

ambas funciones otorgándole la acusación, a través del ejercicio de la oportuna pretensión, al Ministerio Fiscal o a las partes acusadoras, actuando juntas o separadamente, y al juez la decisión definitiva de la controversia...».

En el mismo sentido las S.S.T.C. 41/86, de 2 de abril; 134/86, de 29 de octubre; 6/87, de 28 de enero; 15/87, de 11 de febrero; 53/87, de 7 de mayo; 57/87, de 18 de mayo, en la que afirma que las normas del juicio de faltas deben interpretarse «en forma que se respete tal principio, porque la aplicación del principio acusatorio viene impuesto por la necesidad de respetar los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución»; 17/88, de 16 de febrero; 202/88, de 31 de octubre, en la que manifiesta categóricamente que «... no es dable dudar, ni mucho menos negar, que el juicio de faltas esté gobernado por el principio acusatorio...»; 225/88, de 28 de noviembre, cuando dice que «el art. 24 de la C.E., al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, en su apartado primero, y a conocer la acusación de que se es objeto para poder defenderse, en su párrafo segundo, impone que también en el juicio de faltas se cumpla con plenitud, con mayor motivo, el principio acusatorio»; 17/89, de 30 de enero; 53/89, de 22 de febrero, cuando entiende aplicable este principio tanto en la primera como en la segunda instancia; en el mismo sentido la 168/90, de 5 de noviembre, 47/91, de 28 de febrero, en la que afirma que el presupuesto lógico que fundamenta el derecho a ser informado de la acusación es la existencia de una acusación manifestada de forma clara, sin que sea de recibo «admitir acusaciones implícitas» y 82/91, de 30 de septiembre.

¹¹ Así, por ejemplo, Montón Redondo, A., *Derecho Jurisdiccional...*, ob. cit., pág. 622; Hinojosa Segovia, R. (con otros): *Derecho procesal...*, ob. cit., pág. 683; Gimeno Sendra, V., *Derecho procesal. Proceso penal* (con Cortés Domínguez, V., y Moreno Catena, V.), Valencia, 1993, pág. 558; Armenta Deu, T., *Principio acusatorio...*, ob. cit., pág. 42; Martínez Arrieta, A., *La nueva concepción jurisprudencial del principio acusatorio*, Granada, 1994, pág. 158; Tasende Calvo, J.J., «Comentario a la modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal por la Ley 10/92 de M.U.R.P.», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º 15, págs. 34-35; Cima García, C., «Comentarios en torno a las reformas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 10/92, de 30 de abril», *Justicia*, 1992, n.º 3, pág. 646, y Choclán Montalvo, J. A., «La intervención facultativa del Ministerio Fiscal en el juicio de faltas semipúblicas», *Actualidad Aranzadi*, n.º 150, págs. 3 y ss.

¹² Así lo entiende también Puente de Pinedo, uno de los proponentes de las cuestiones de constitucionalidad acumuladas que se resolvieron en la S.T.C. 56/94, que será objeto de análisis a continuación. Puente de Pinedo, L., «La doctrina del Tribunal Constitucional en los juicios de faltas», *Poder Judicial*, n.º 30, junio de 1993, pág. 96.

¹³ Posibilidades apuntadas por Armenta Deu, T., *Principio acusatorio...*, ob. cit., pág. 44.

principio acusatorio, cuando ambas partes vayan asistidas por letrados. Hubiese podido configurarse en este sentido la inasistencia del Ministerio Fiscal.

Lo que no consideramos de recibo es que para conseguir resultados legítimos en el aprovechamiento de las instituciones, se mermen, en las reformas de las leyes procesales, garantías del justiciable tan esenciales como las que impone el principio acusatorio.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 969, II en la sentencia 56/94, de 24 de febrero, que resuelve varias cuestiones de constitucionalidad acumuladas¹⁴.

Principalmente las cuestiones se formulan en atención a dos puntos que se relacionan con la inasistencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio de faltas. En primer lugar, se preguntan los Magistrados proponentes si la inasistencia del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas no estaría otorgando a la denuncia un valor de acusación impidiendo con ello que el acusado fuera informado de manera completa y con anterioridad al inicio del juicio de la acusación formulada contra él; en segundo lugar, se cuestionan la constitucionalidad del precepto que concede al juzgador amplios límites en la delimitación de la acusación.

Con respecto a la primera duda de constitucionalidad entiende el Pleno, recogiendo la doctrina del propio tribunal que relativiza la vigencia del principio acusatorio en los procesos de faltas por las diferencias que éstos tienen con los procesos por delitos, que este derecho se satisface «siempre que, cualquiera que sea la forma, aquélla llegue a conocimiento del inculpado», añadiendo que (F.j. 5.º), «la inasistencia al juicio del Fiscal no implica necesariamente la ausencia de acusación, siempre que ésta pueda ser formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado».

Cuando se cuestiona el valor de la denuncia para poder ser el vehículo de información al inculpado (F.j. 6.º), implícitamente admite el fundamento del Fiscal expresado en el trámite de información de la sentencia, en el antecedente núm. 9, que cree que no debe declararse inconstitucional el apartado del precepto cuestionado porque entiende que la denuncia cobra valor de acusación siempre y cuando «... se formulase en términos suficientes de acusación y se ratifique en el acto del Juicio de faltas...», correspondiéndole al Juez simplemente una misión de orden técnico sobre la delimitación de la acusación.

¹⁴ Además de los problemas que examinamos en el texto, se cuestionaba también la potestad encomendada al Fiscal General del Estado, atribuida en el precepto, de dictar Instrucciones para regular la inasistencia de los fiscales a los juicios de faltas, entendiendo el proponente que esta figura es una auténtica delegación legislativa. El Pleno del Tribunal entiende (F.j. 2.º) que «... la facultad conferida al Fiscal General del Estado carece manifiestamente de contenido legislativo y se encuadra con toda claridad en la potestad de dirección y organización que, dentro del marco fijado por la Constitución y las leyes, corresponde a aquel órgano». Entiende pues que esta concesión del artículo es una típica facultad ejecutiva y no legislativa, ya que es la Ley quién así lo determina.

Con respecto a la cuestión referida a la asunción por el Juez, ante la inasistencia del Ministerio Fiscal e insuficiencia de la denuncia como instrumento acusatorio, de funciones acusatorias, basándose el Tribunal en la escasa penalidad a imponer y «el carácter menos formalista» del mismo, entiende (F.j. 7.º) que «... la remisión al criterio del Juez cuando el Juicio de Faltas comience por una denuncia que identificando suficientemente el hecho denunciado no lo califica penalmente, o no pide una concreta pena para el mismo, no puede significar que se le atribuya una función acusadora, ni tampoco que tenga que formular y anticipar su criterio acerca de dichos extremos»¹⁵.

Al menos, como vemos, es exigible que «la denuncia identifique suficientemente el hecho denunciado». Aunque en la realidad, como hemos apuntado con anterioridad, esta circunstancia no siempre sucederá por la no necesaria intervención de abogado en los juicios de faltas.

Se impone, para evitar problemas de constitucionalidad, una interpretación restrictiva de esta circunstancia. De tal suerte que toda aquella denuncia que al menos no especifique claramente el hecho objeto de denuncia, no debe considerarse con entidad suficiente como para dar lugar a la posibilidad concedida al Juez de subsumir el hecho en un tipo penal y determinar la penalidad al mismo, imponiéndose, en caso de efectiva ausencia del Ministerio Fiscal, el archivo de la misma.

Pero aun suponiendo que una denuncia contuviese una correcta exposición de hechos, la subsunción de éstos en los tipos penales y la petición de pena que a ellos corresponda la tiene que realizar una persona ajena al juzgador para que éste en ningún momento participe en la configuración de la acusación, que es la garantía fundamental en la que se concreta el principio acusatorio.

Para conseguir esto y coetáneamente permitir que se ausente el Ministerio Fiscal sin por ello obligar al Juzgador a realizar actuaciones que le son proscritas, insinúa la sentencia la posibilidad de que esta doble actuación se concrete simplemente en orientar el debate, informando «a las partes del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquellos se prevén».

En la posterior sentencia sobre el mismo asunto, la 115/94, de 14 de abril, el Tribunal lo expresa más claramente al afirmar en su fundamento jurídico segundo que «la especial configuración del juicio de faltas permite otorgar al juzgador la

¹⁵ Con respecto a este punto entiende Armenta Deu que «si como parece, el Alto Tribunal considera que las calificaciones jurídicas y la determinación de pena forman parte del quehacer jurisdiccional, no implicando de este modo intromisión en actividades que sólo a las partes corresponde; no parece necesario abundar, como se hace, en tantas justificaciones sobre tal proceder, atendiendo a “la simplicidad de los tipos penales previstos o el corto número de infracciones a los que alcanza”. Si por el contrario, aquel criterio es erróneo –y de ahí la necesidad de justificarlo en dichos supuestos– tienen razón quienes defienden la vulneración de la imparcialidad que ello comporta». Armenta Deu, T., *Principio acusatorio...*, ob. cit., pág. 57.

facultad de orientar el debate, informando a las partes del concreto precepto legal en que los hechos están tipificados y, genéricamente, de la penas previstas para ellos», sin que por ello se altere «la imparcialidad judicial porque el juez no habría concretado con aquella información una pretensión punitiva, sino simplemente habrá informado a las partes de la eventual trascendencia de los hechos, lo cual difiere sustancialmente de la función acusadora».

Esta información del Juzgador podría concretarse en el acto del juicio mediante una «ilustración» al denunciante de los tipos penales y de los límites de pena que puede solicitar, para que sea él en última instancia, quien con anterioridad al debate contradictorio, determine el tipo penal por el que acusa y la pena que solicite¹⁶.

A la vista de lo insinuado por el Tribunal y de la solución práctica que se ha adoptado en la práctica entendemos que esta información del Juez al denunciante debe estar realizada con carácter previo al debate que se produzca en el acto del juicio para que así el acusado tenga posibilidad de defenderse, siendo procedente, además, en caso de que el acusado no comprenda de qué se le acusa, que se suspenda el acto del juicio para que éste pueda solicitar el asesoramiento técnico de un abogado.

Sólo si se interpreta este precepto en el sentido aquí expuesto, entendemos que se salva la constitucionalidad del mismo.

Con ser importantes es sí mismos los efectos de esta sentencia, por la interpretación tan forzada de los preceptos cuestionados que obliga a realizar, lo más preocupante es la ruptura definitiva de la línea garantista que parecía tener consolidada el Tribunal Constitucional en la configuración de la acusación en los juicios de faltas, «ampliando la brecha» ya iniciada con las resoluciones anteriormente apuntadas que degradaron la intensidad de las garantías procesales en los juicios de faltas, basándose en la menor trascendencia, a su juicio, de las sanciones a imponer y el carácter menos formalista del acto del juicio¹⁷.

La sentencia 56/94 tiene un voto particular del Magistrado Gimeno Sendra (al que se adhieren los magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don Julio Diego González Campos), en el cual se aboga por la declaración de inconstitucionalidad del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su párrafo segundo.

Las razones que llevan a los magistrados a discrepar de la mayoría del Pleno se basan en el principio «el que acusa no debe juzgar» y recordando el aforismo «en donde no hay acusación que no exista ningún Juez» entienden que «... no

¹⁶ Así lo propone Vives Antón, T. S., *Comentarios a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, Valencia, 1992, pág. 219.

¹⁷ Sobre las cuestiones resueltas en esta sentencia tuvo el Tribunal Constitucional la oportunidad de pronunciarse, como hemos dicho, en otra sentencia, la 115/94, de 14 de abril, que resolvía otras cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas. En ella el Tribunal se reitera en manifestar lo ya señalado en la anterior sin aportar ningún razonamiento diferente al aquí reseñado.

puede el órgano jurisdiccional asumir simultáneamente las funciones de Juez y de parte acusadora sin comprometer seriamente su imparcialidad y conculcar el principio acusatorio. Es más, si esta posibilidad sucediera en la práctica, no podría siquiera recibir la calificación de proceso...»¹⁸.

Con respecto a la posibilidad concedida al Juez de informar al denunciante sobre la calificación jurídica del hecho y la penalidad correspondiente, afirma el Magistrado discrepante que la sentencia «se olvida, sin embargo, que este deber de información es propio de la fase instructora (art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y no de la del juicio oral en la que el órgano jurisdiccional no puede completar el acta de acusación (nada menos que incorporando los requisitos del art. 650, 2 y 5 relativos al escrito de calificación provisional) sin comprometer seriamente su imparcialidad y sin vulnerar, en definitiva, el principio acusatorio».

Entendemos más acorde con la línea que había mantenido constante en el tiempo el Tribunal Constitucional en referencia a las garantías exigibles en el juicio de faltas este voto particular que el sentir mayoritario del Pleno.

El Pleno del Tribunal afirma que (Fj. 6.^º) «*será en cada caso concreto, o sea en cada juicio de faltas, donde habrá de apreciar si existe o no una acusación debidamente formulada y de la que el inculpado haya tenido conocimiento*» Por tanto, no desdeña el Tribunal la posibilidad de que una incorrecta aplicación de la norma genere la quiebra de algún derecho fundamental. Siguen entonces en pie la pregunta sobre qué garantías son de ineludible cumplimiento para que la ausencia del Ministerio Fiscal al juicio de faltas no dé lugar a esta situación.

La interpretación de la norma que realiza la sentencia comentada del Tribunal Constitucional se revela como fundamental para esta labor.

Por lo que respecta al derecho a ser informado de la acusación, es necesario que ésta exista, que sea cierta y además previa a la condena (Fj. 4.^º) «dicho principio (acusatorio), en el ámbito de este proceso no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación...».

Por lo que respecta a la denuncia como único vehículo por el cual el acusado adquiere conocimiento de la acusación, el Tribunal entiende que esta manera de

¹⁸ Está en la línea esta última aseveración de la doctrina procesalista más atenta a las cuestiones referidas a las garantías que impone el principio acusatorio. Como ejemplo de claridad, Montero Aroca cuando afirma «El denominado proceso inquisitivo no fue y, obviamente no es, un verdadero proceso. Si este se identifica como *actus trium personarum*, en el que ante un tercero imparcial comparecen dos partes situadas en pie de igualdad y con plena contradicción, planteando un conflicto para que aquél lo solucione actuando el derecho objetivo, algunos de los caracteres que hemos indicado como propios del sistema inquisitivo llevan ineludiblemente a la conclusión de que ese sistema no puede permitir la existencia de un verdadero proceso». Montero Aroca, J., «La garantía procesal penal y el principio acusatorio», *La Ley*, n.º 3.440, 21 enero de 1994, pág. 2. En parecida línea Verger Grau entiende que el proceso en el que no se respete el principio acusatorio no debe considerarse como proceso jurisdiccional, sino más bien debe identificarse con un proceso administrativo, no evitando en su comentario la carga peyorativa que esta terminología supone. Verger Grau, J., *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Barcelona, 1994, pág. 15.

informar de la acusación es constitucionalmente válida para el fin que persigue, siempre que (F.j. 6.^o) «cumpla con los requisitos que le son propios», esto es, determinación de los hechos objeto de acusación. Siendo necesario además que esta denuncia «se acompañe a la citación prescrita por el art. 962» y también que «el juicio comience con su lectura» como impone el primer párrafo del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, lo que el Ministerio Fiscal en el trámite de información de la sentencia antes transcrito, denomina «estar redactada (la denuncia) en términos suficientes de acusación y ratificada en el acto del Juicio».

Se olvida el Tribunal que realizar una interpretación tan «formalista» de los requisitos que debe contener una denuncia, más allá incluso de lo que exige su configuración legal, choca frontalmente con las argumentaciones que frecuentemente utiliza en la línea de desvirtuar las garantías procesales en el juicio de faltas por el carácter «menos formalista» de éste.

También podrá formularse la acusación por el denunciante «en el propio acto del juicio oral» en aquellos casos «de responsabilidad dudosa, contradictoria o compartida»¹⁹, revelándose entonces el debate contradictorio del juicio oral como fundamental para determinar la responsabilidad de los acusados. Procederá, dada esta situación, a solicitud de cualquiera de las partes la suspensión del acto del juicio para así otorgar a las partes la posibilidad de designar abogado que las defienda²⁰.

Con respecto a la inasistencia del Ministerio Fiscal, la sentencia entiende que este hecho «no implica necesariamente la ausencia de acusación, siempre que ésta pueda ser formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado». Es decir, solamente es viable la inasistencia del Ministerio Fiscal cuando la denuncia pueda ser considerada como acusación, siendo para ello necesario que ésta se haya formulado en los términos arriba reseñados.

Con respecto a la determinación por el Juzgador de la tipicidad del hecho denunciado y la proposición de la penalidad al mismo, la sentencia entiende que se resume en un quehacer técnico, sin que por ello tenga que «anticipar su criterio acerca de dichos extremos», siempre que esta actuación del Juzgador se limite a «ilustrar» o «informar» a las partes de los tipos penales y de los límites de punición de estos, para que sea en última instancia el denunciante quien solicite del juzgador la represión del ilícito.

Como conclusión final podemos afirmar que es constitucionalmente necesario para conseguir una sentencia condenatoria en un juicio de faltas en donde no esté presente el Ministerio Fiscal, utilizando para ello las claves interpretativas que

¹⁹ Circunstancia constitucionalmente posible según la S.T.C. 141/86, de 12 de noviembre, cuando afirma que «los papeles de acusador y de acusado pueden irse alterando sucesivamente a la vista del resultado probatorio y de las apreciaciones realizadas sobre él...».

²⁰ Posibilidad patrocinada desde el Tribunal Constitucional en sus S.T.C. 34/85, de 7 de marzo y 54/87, de 13 de mayo.

hemos aportado, que se den, al menos, tres circunstancias: en primer lugar, que el acusador formule una denuncia en donde fije con suficiencia los hechos que constituyen, a su juicio, una falta, aunque no los califique jurídicamente; en segundo lugar, que el acusador se presente como tal en el acto del juicio; y, por último, que manifieste sin ambages su intención de que el acusado sea condenado, aunque no solicite pena alguna para ello. En estas dos últimas actuaciones ha de ser «ayudado» por el Juzgador, sin que ello suponga, a juicio del Tribunal Constitucional, ninguna prevención sobre el resultado final del juicio.

Aun con esto, por las serias prevenciones que tenemos al respecto y por la cantidad de problemas prácticos que puede originar su redacción actual, que se reflejarán en violaciones de derechos constitucionales que el propio Tribunal tendrá que solucionar en futuros amparos²¹, entendemos que hubiera sido deseable la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Tribunal Constitucional²².

²¹ El Magistrado Gimeno Sendra en su voto particular discrepante enumera algunos de ellos: «¿debe el Juez informar de la acusación también al denunciante en los supuestos de “reconvención” penal?, ¿quién ejercerá la acción civil ante la incomparecencia del denunciante y del Ministerio Fiscal?, ¿quién, en tal caso, va a interrogar al imputado y a los testigos?, ¿podría el Juez apartarse en su Sentencia de la calificación expuesta en el juicio?, ¿infringirá el acusatorio si impone una pena distinta o superior a la autosolicitada?, ¿podría ejercitar, en caso de error en su autocalificación jurídica comprobada tras la práctica de la prueba, el art. 733 Ley de Enjuiciamiento Criminal?...».

²² Coincidiendo con la doctrina que entiende más acertado el voto particular que el sentir mayoritario del Pleno. Así, por ejemplo, Choclán Montalvo, J. A., «La intervención facultativa...», ob. cit., pág. 3; Hinojosa Segovia, R., *Derecho procesal...*, ob. cit., pág. 681, y Armenta Deu, T., *Principio acusatorio...*, ob. cit., pág. 57.